



Resolución de Superintendencia

Nº 663 -2015/SUCAMEC

Lima, 15 SEP 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 05 de agosto de 2015 por la EVP ONSITE PERÚ SAC, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 489-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 489-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, se impuso a la EVP ONSITE PERÚ SAC, una sanción de multa equivalente al 20% de la UIT por infracción al numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 05 de agosto de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 489-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Como argumento de defensa la administrada señala: *"...en el caso puntual de que nuestro agente al momento de la inspección no portaba su carné de identificación, el motivo fue explicado al inspector que en ese momento realizaba dicha inspección, pero en un afán de sancionar más que verificar si el servicio que se desarrolla es el óptimo y se cumple con las normas establecidas por ley, busca la falta al agente solo por el simple hecho de que en ese momento no portaba el carné, cuando este lo traía en el bolsillo de su pantalón..."*.
6. Sustenta su posición señalando: *"...no existe el incumplimiento del numeral 22 del Reglamento de Seguridad, previstas en la Ley Nº 28627, por lo que resulta totalmente ilegal y arbitraria, puesto que afecta los principios de razonabilidad..."*



causalidad y de presunción de licitud, previsto en los numerales 3, 8 y 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General...".

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización, consiste en realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada; función que es realizada por los inspectores, quienes son los encargados de verificar el cumplimiento de las normas contenidas en el marco normativo de la SUCAMEC.
8. En cuanto al acta emitida, esta constituye el documento que recoge el resultado de las actuaciones de los inspectores en el momento de la intervención. Por lo tanto, todo aquello constatado en la visita de inspección se formaliza en este documento, por lo que cualquier observación del agente de seguridad al momento de su suscripción, se consigna en dicha acta. En el presente caso, no se observa ninguna observación en el acta suscrita.
9. En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. Así pues, y en concordancia con lo dispuesto por el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, al momento de la inspección, se verificó que el vigilante Gustavo Alonso García Sandoval no portaba carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC, conforme consta en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2312-2012-IN-1705 del 19 de junio de 2012.
10. Asimismo en el presente caso, la propia empresa ha señalado que el vigilante Gustavo Alonso García Sandoval no portaba el carné de identidad en lugar visible, dado que lo tenía en el bolsillo de su pantalón, alegando: "... la zona donde se encuentra ubicado el mencionado casino, es de alto índice delincriminal y zona de fumones y raqueteros...". Sin embargo, este argumento señalado por la empresa no se encuentra consignado en el acta suscrita, por lo que carece de fundamento.
11. En atención a lo señalado precedentemente, la aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la discrecionalidad de la administración. En el presente caso los hechos fueron comprobados y se aplicó la sanción en cumplimiento de la normativa vigente, conforme se ha desarrollado precedentemente.





Resolución de Superintendencia

12. La Ley N° 28627 ha establecido el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC); y en dicho dispositivo se ha tipificado en el numeral 22 ("No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones, la sanción por la que se multa a la EVP ONSITE PERÚ SAC. con una multa equivalente al 20% de 01 UIT, por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada: controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la SUCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña.
13. En cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad, el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Sobre el particular, la autoridad deberá establecer una medida que corresponda ser aplicable al administrado en proporción a la falta. Así pues, la SUCAMEC de conformidad con lo dispuesto por el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, ha impuesto a la administrada una multa equivalente al 20% de 01 UIT.
14. En cuanto a la aplicación del principio de causalidad, según este principio, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, debemos precisar que, en el presente caso, se está sancionando a quien incurrió en la conducta omisiva prohibida por ley. Así pues, la conducta omisiva consiste en: "No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal", y quien es responsable de ello, es la empresa de seguridad; conforme a lo dispuesto por numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
15. La administrada también fundamenta su recurso impugnativo en el Principio de Licitud. En relación a este último punto, debemos precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, referido al Principio de Licitud en la potestad sancionadora administrativa de toda entidad; más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
16. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando. En este caso, al existir prueba plena que acredita con certeza la responsabilidad de la administrada al no haber controlado que su personal de vigilancia porte el carné de identidad emitido por la SUCAMEC, en el presente caso no se estaría vulnerando el Principio de Licitud.



17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP ONSITE PERÚ SAC, en contra de la Resolución de Gerencia N° 489-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 489-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC